

PROYECTO DE REGLAMENTO INTERNO

DE LA

UNIVERSIDAD CENTRAL. (*)



Art. 1º La Universidad Central del Ecuador ó Universidad de Santo Tomás de Aquino, se compone de los Superiores y Catedráticos de las Facultades siguientes en ella establecidas:

- I Filosofía y Literatura,
- II Jurisprudencia,
- III Medicina y Farmacia,
- IV Ciencias matemáticas puras y aplicadas; y
- V Ciencias Físicas y Naturales.

A la Facultad de Ciencias está anexa la Escuela técnica y práctica destinada á formar Astrónomos, Ingenieros, Topógrafos, Arquitectos, Agrimensores, &º; y á la Facultad de Ciencias Físicas y Naturales, la Escuela práctica de Agricultura.

Art. 2º La Universidad tiene por Patrono á Santo Tomás de Aquino.

Art. 3º Conforme decreto de 1836, la Universidad usa un escudo dividido en doce campos horizontales: en el superior está representada una llama esparciendo rayos en fondo amarillo: en el inferior hay en fondo verde un libro sobre el cual se cruzan un compás y una pluma: en las partes laterales é inferiores está orlado con la banda del Poder Ejecutivo, y termina en la parte superior en quince estrellas en forma de corona.—Al rededor del escudo lleva la inscripción siguiente: "*omnium potentior est sapientia*".

(*) Este Proyecto de Reglamento fué presentado por el Sr. Rector á la Junta Administrativa de la Universidad, en 21 de enero de 1892, poco después, con la aprobación respectiva, al Sr. Subdirector de Estudios y, con el informe favorable de éste, al H. Consejo General, donde se le han dado ya las dos primeras discusiones y han sido aprobados definitivamente algunos artículos.

TÍTULO 2º

DE LOS ALUMNOS.

Art. 4º Los alumnos de la Universidad son todos externos.

Art. 5º Pueden ser matriculados y no matriculados, según que se propongan ó no ganar los cursos escolares conforme á la Ley de Instrucción Pública y el Reglamento general de Estudios.

Art. 6º Los primeros necesitan matricularse en los registros de la Secretaría del Establecimiento, después de comprobar ante el Rector la buena conducta observada en el Colegio en el cual concluyeron los estudios secundarios, y de presentar los certificados de terminación de los mismos.

Art. 7º Los alumnos concurrentes á la Universidad están obligados á observar fuera, y especialmente dentro del Establecimiento, conducta decorosa, noble y educada, á ser urbanos entre sí, y respetuosos y dóciles con sus superiores.

Art. 8º Prohíbense la introducción al Establecimiento de pinturas ú otros objetos de arte obscenos ó sucios, de libros ó periódicos vedados por la religión ó por la cultura y de armas blancas ó de fuego.

Art. 9º Los estudiantes de la Universidad concurren á ella para asistir á las aulas ó para preparar en los claustros las lecciones; en consecuencia, les es vedado quedarse en el portón, entregarse á juegos aún lícitos, dar voces, reírse á carcajadas, &ª en una palabra, perturbar á los alumnos estudiosos que conocen los deberes que la educación y los reglamentos les imponen.

Art. 10. Los que á fines de año tuviesen anotadas en las listas de clases más de veinte faltas de asistencia no justificadas ó de cuarenta justificadas, no podrán rendir examen.

Art. 11. No podrán, asimismo, rendir examen los que por su mal comportamiento, imeducación, desatención á las lecciones del Catedrático, hubiesen incurrido en alguna de las penas señaladas en el art. 160 de la Ley Orgánica de Instrucción Pública.

Art. 12. Los alumnos matriculados tienen obligación no sólo de concurrir á las clases de cada curso, sino también de cumplir los demás deberes que les imponga este Reglamento.

TÍTULO 3º

DE LOS EMPLEADOS.

Art. 13. La Universidad está gobernada y servida por un Rector, un Vicerrector, los Profesores señalados por la ley, por el Reglamento general y por disposiciones del Consejo de Instrucción Pública, un bibliotecario, un secretario, un prosecretario bedel, un tesorero-colector, dos plumarios, cinco conservadores de los gabinetes, laboratorios y museos, dos porteros y los demás empleados que en adelante exigiere la prosperidad del Establecimiento.

Art. 14. El Rector y Vicerrector son elegidos por la Junta general de Doctores, los Profesores obtienen sus cátedras por oposición, por contrata ó por nombramiento provisional, y los demás empleados son nombrados por la Junta Administrativa Universitaria.

TÍTULO 4º

DEL RECTOR.

Art. 15. El Rector y Vicerrector de la Universidad Central son elegidos en Junta general de Doctores, cada cuatro años el 20 de diciembre.

Art. 16. Para ser Rector, se requiere ser ecuatoriano en ejercicio de los derechos de ciudadanía, ser mayor de treinta años y tener el grado de Doctor en cualquiera de las Facultades.

Art. 17. Corresponden al Rector la dirección del Establecimiento, la vigilancia sobre todos los empleados y la inspección de la enseñanza.

Art. 18. Son atribuciones del Rector:

a—Comunicar á quienes corresponda las disposiciones ó resoluciones que diere la Junta de la Universidad.

b—Resolver definitivamente todo asunto relativo al orden y arreglo de los concernientes á la Universidad.

c—Sustanciar, en los casos necesarios, los asuntos que hubiesen de someterse á la Junta de la Universidad.

d—Conceder licencia á los Profesores y demás empleados, hasta por ocho días en cada año, cuidando que quede el debido reemplazo.

e—Presidir en los exámenes á los cuales concurriere.

f—Visitar mensualmente la Biblioteca, el Jardín botánico, el Observatorio y los Gabinetes y Museos, conforme lo dispuesto por el art. 44 del Reglamento general de Estudios.

g—Velar en que se verifique con puntualidad la recaudación de los fondos universitarios.

h—Vigilar en el puntual despacho de la Secretaría.

i—Convocar y presidir las Juntas generales de Doctores, la Administrativa y el Consejo de la Universidad en los casos en que deban reunirse, y hacer ejecutar los acuerdos de estas corporaciones.

j—Amonestar cortés y discretamente á los Catedráticos que no concurrieren en las horas y en los días señalados á dar sus lecciones; y en caso de reincidencia, rebajarles del sueldo mensual la parte correspondiente á cada falta, teniendo para ello á la vista el libro en el cual debe el Bedel apuntar las faltas de asistencia de dichos Profesores.

k—Informar al Consejo general contra los Catedráticos que enseñaren doctrinas impías, inmorales, sediciosas ó contrarias á los derechos y prerrogativas de la nación.

l—Conocer, en los casos de su competencia, de las reclamaciones que se interpusieren contra los empleados inferiores, y decidir las verbal y económicamente.

m—Pedir la remoción de los empleados que por negligencia habitual en el cumplimiento de sus deberes ó por comisión de faltas graves, sean indignos de continuar en el Establecimiento.

n—Conceder copias de matrículas, certificados, actas, &ª, á las personas que las solicitaren.

o—Examinar los libros de Secretaría para convencerse de que están debidamente llevados.

p—Señalar los oficios, &ª, que han de ser publicados en la sec-

ción "Boletín Universitario" de los "Anales de la Universidad".

c—Disponer lo relativo á la puntual publicación del mismo periódico y á su crédito y circulación.

p—Solicitar la fijación de edictos convocando opositores á las cátedras no provistas en propiedad.

Art. 19. El Rector presentará, al acercarse la reunión del Congreso ordinario, al Ministerio de Instrucción Pública, una memoria acerca del estado de la Universidad, de las reformas que deban introducirse, de sus necesidades económicas, &c.

Art. 20. Al fin de cada año escolar, presentará asimismo, el día de clausura de clases, un breve informe de lo ocurrido en el Establecimiento, durante el curso que termina.

Art. 21. Las faltas de asistencia del Rector serán suplidas por el Vicerrector, y las de ambos, por el Decano más antiguo.

Art. 22. El Rector cesante recibirá el juramento constitucional al que le suceda.

Art. 23. El Rector dura cuatro años en su destino. Caso de que terminare antes, por fallecimiento ó por renuncia aceptada, el que le sucediere por elección, desempeñará el Rectorado sólo por el tiempo que faltare á su antecesor.



Art. 24. El Vicerrector elegido conforme al art. 16, suple al Rector en caso de enfermedad ó ausencia y también en caso de estar vacante el Rectorado; pero en esta última circunstancia, nunca por más de un mes, pues convocará la Junta general de Doctores, quince días después de la vacancia.

Art. 25. Corresponden al Vicerrector:

a—Todas las atribuciones del Rector, cuando supla á éste.

b—Concurrir á las reuniones de la Junta Administrativa, de la cual es individuo, aun cuando no falte el Rector.

c—Poner en conocimiento del Rector lo que éste ignorare y se debiere corregir ó mejorar para provecho del Establecimiento.

TÍTULO 6º

DE LOS DECANOS.

Art. 26. Los Decanos son nombrados cada cuatro años el 22 de diciembre por los Catedráticos que enseñan las materias pertenecientes á una misma Facultad.

Art. 27. Los Decanos son los Superiores de cada una de las Facultades y les corresponde presidirlas.

Art. 28. Son facultades y deberes de los Decanos:

a—Velar por el crédito y prosperidad de la Facultad, dictar las disposiciones conducentes á este fin, y proponer cuando fuere necesario al Consejo general, al Ministerio de Instrucción Pública ó al Rectorado, lo que estimaren conveniente al objeto referido.

b—Convocar las reuniones de la Facultad.

c—Presidir en ellas.

d—Llevar la correspondencia de la Facultad.

e—Señalar día y hora para los exámenes de los alumnos que soliciten rendirlos.

f—Citar á los Catedráticos para los mismos exámenes, fijándoles día y hora, y si es posible la materia sobre que ellos versarán, con la anticipación necesaria.

g—Presidir en los exámenes, grados y más actos públicos de la Facultad.

h—Compeler á los Profesores al cumplimiento escrupuloso de los deberes que por la Ley, el Reglamento general, la conciencia y el decoro les corresponden.

i—Refrendar los títulos de los graduados.

j—Autorizar con el Secretario las actas de exámenes, grados y reuniones de la Facultad.

k—Presentar al Rector al acercarse la reunión de la Legislatura ordinaria, un informe acerca de la enseñanza en el lapso transcurrido desde la última reunión del Congreso, tocante á las mejoras que puedan introducirse.

l—Obtener de los Profesores los informes parciales de que hubiesen menester para llenar la obligación antes expresada.

Art. 29. El Decano señalará día y hora para el examen previo á la obtención de un grado, con vista de la declaratoria de aptitud y de los recibos de cuotas universitarias y bibliotecarias.

Art. 30. A falta de catedráticos principales, sustitutos ó interinos, el Decano formará Tribunal examinador llamando de fuera de la Facultad personas en goce de los requisitos de la ley y de los reglamentos.

Art. 31. La falta del Decano la suple accidentalmente el catedrático más antiguo de la Facultad, pero nunca por más de un mes.

Art. 32. Cuando el Decano convoque reunión de Facultad para nombramiento del que ha de sucederle, por terminación de tiempo ó aceptación de renuncia, expresará el motivo de la convocatoria á fin de obtener Junta plena.

Art. 33. El Decano más antiguo en la Facultad en que actualmente preside, subrogará al Rector, cuando el Vicerrector no pueda subrogarlo.

TÍTULO 7º

DE LOS CATEDRÁTICOS.

Art. 34. Los Catedráticos de la Universidad, son *principales, sustitutos ó interinos*. *Principales* son los propietarios, esto es, los que han obtenido las respectivas Cátedras por oposición ó por haber escrito una obra de mérito respecto á la asignatura correspondiente y los *contratistas*, esto es, los que por convenio especial se han encargado de una enseñanza nueva en el país ó aún conocida por pocos y difícil por lo mismo de atraer opositores; *sustitutos* son los que subrogan de una manera accidental á los principales; é *interinos* los que desempeñan una cátedra mientras sale á oposición, conforme la Ley, ó es provista por contrato según los casos.

Art. 35. Los Catedráticos *principales propietarios*, para serlo necesitan rendir examen ante la Facultad respectiva, acerca de la asig-

natura que pretenden enseñar en la forma prescrita por el art. 63 de la Ley de Instrucción Pública.

Art. 36. Los Catedráticos *principales contratistas*, lo serán por el tiempo de la contrata y no obtendrán su título de tales, sino cuando después de fijados edictos de concurso, nadie se hubiese presentado en el término de tres meses á oponerse á la Cátedra vacante. Lo serán también los extranjeros competentes traídos expreso para implantar una enseñanza antes no establecida en la República.

Art. 37. Los sustitutos son nombrados por el Consejo General á indicación de la Facultad respectiva: sus atribuciones y deberes son los mismos que de los catedráticos principales.

Art. 38. Los interinos obtienen su nombramiento del Subdirector de Estudios y desempeñan provisionalmente las cátedras hasta que sean provistas por oposición.

Art. 39. Para ser catedrático de la Universidad, se necesita reunir las cualidades siguientes: ser mayor de edad; haber obtenido el grado de Doctor en la Facultad á que deba consagrar su enseñanza; y no haber sido condenado judicialmente á pena que acarree infamia por crimen ó delito que merezca pena corporal. Para ser catedrático de Ciencias Naturales, Literatura, Gramática castellana ú otra lengua, no se necesita ser doctor. El Consejo General puede dispensar la falta de edad, para ser catedrático, á los jóvenes de notoria instrucción y conducta irreprochable.

Art. 40. Los catedráticos sustitutos é interinos, deben poseer los mismos requisitos que los propietarios.

Art. 41. Los catedráticos propietarios son dueños de las cátedras durante el tiempo de su buena conducta y del correcto desempeño de sus deberes; y no serán despojados de ellas sino conforme lo prescrito por la ley y el Reglamento de Estudios.

Art. 42. El propietario que hubiese faltado cuatro meses seguidos en el año escolar, á la clase, sin el permiso legal, ni haberse hecho reemplazar por el sustituto, perderá la propiedad de su cátedra.

Art. 43. Son deberes y atribuciones de los catedráticos:

a—Formar el programa de la asignatura correspondiente, al comienzo de cada año escolar y someterlo á la Facultad para la unificación de la respectiva enseñanza profesional;

b—Hacer cuando menos tres veces por semana las clases, á la hora, por el tiempo y los días señalados en el programa;

c—Mantener el orden en las clases, é infundir á los discípulos lecciones de educación, al propio tiempo que la instrucción respectiva;

d—Distribuir las lecciones de modo que en el curso escolar concuerde la enseñanza con el programa correspondiente;

e—Asistir á los exámenes, grados y reuniones á que fuesen convocados por el Rector ó por el Decano;

f—Firmar los títulos de grados conferidos por la Facultad;

g—Suministrar á las autoridades superiores los informes que pidiesen acerca de la organización, los textos y el estado de las clases, y de los asuntos relacionados con los ramos de enseñanza;

h—Dar singularmente buen ejemplo á los alumnos, siendo estrictos en el cumplimiento de los deberes;

i—Conceder licencia á los estudiantes hasta por ocho días en el

año escolar, siempre que, hubiere motivo para ello;

j—Castigar á los cursantes de su clase que no concurren puntualmente á la aula, ó no den buenas lecciones ó cometan faltas de otra clase, con arreglo á las penas que impone el Reglamento general;

k—Llevar un registro que contenga las notas de asistencia de los estudiantes, su buen ó mal aprovechamiento, y su buena ó mala conducta;

l—Llevar el libro de que habla el art. 155 del Reglamento General, para los fines que en él se indican;

m—Hacer de fiscales y desempeñar las comisiones que les encarguen el Consejo General, la Junta de la Universidad, y las Facultades.

Art. 44. Ningún profesor podrá recibir de los alumnos emolumentos ni pensiones, ya sea por clases especiales ó por cualquiera otra causa.

Art. 45. Todos los catedráticos de la Universidad tienen las mismas obligaciones y prerrogativas, y en consecuencia, ninguno goza en particular de prerrogativa alguna, ni puede rehuir el cumplimiento de lo que dispone la Ley Orgánica, el Reglamento General y el Reglamento interior.

Art. 46. Todos los catedráticos, por la misma razón, gozan de un mismo sueldo.

Art. 47. Por equidad y como deducción de lo que se expresa en los artículos anteriores, los que recibiesen en la enseñanza un sobrecargo de ocupación, gozarán del sobresueldo que les señalare la Junta Administrativa y aprobare el Consejo General de Instrucción Pública; y los que, por permiso del Decano, hicieren menor número de clases que el exigido por la primera parte del art. 45 (b), tendrán una disminución proporcional a la rebaja de trabajo.

Art. 48. Se consideran como propietarios los profesores del Instituto que han recibido sus cátedras de la autoridad competente y por número de años determinado.

TÍTULO 8º

DEL BIBLIOTECARIO.

Art. 49. El Bibliotecario de la Universidad será nombrado por la Junta de esta corporación, y recaerá en persona de notoria honradez y de conocimientos bibliográficos.

Art. 50. El Bibliotecario debe recibir los libros, mapas, manuscritos y mas papeles y útiles que correspondan á la biblioteca por medio de inventario formal, y es responsable de cuantas obras y objetos recibiere. Debe en consecuencia, rendir la fianza correspondiente en los términos y cantidad que señalare la Junta Administrativa.

Art. 51. Los catedráticos tienen la facultad de sacar los libros que necesitaren, y retenerlos en su poder hasta por treinta días, con tal que dejen sus firmas en el libro de conocimientos que, para este objeto, llevará el Bibliotecario y queden responsables por la pérdida ó daños que padezcan las obras.

Art. 52. El que quisiere leer una obra prohibida tiene necesi-

dad de presentar al Bibliotecario la autorización del respectivo prelado, sin la cual no podrá franquearse obra ninguna de la clase dicha.

Art. 53. El Bibliotecario llevará dos registros alfabéticos: el uno correspondiente á los títulos de las obras y el otro al de los nombres y apellidos de los autores. La biblioteca será arreglada conforme al primero, colocando al efecto los libros pertenecientes á una misma materia en los plúteos que les correspondan, conforme al rótulo que deben tener en la cabecera.

Art. 54. La biblioteca estará abierta todos los días hábiles, á lo menos por cuatro horas, desde las once de la mañana hasta las tres de la tarde.

Art. 55. El Bibliotecario remitirá al Rector, cada seis meses, lista de los libros que hubiese adquirido el Establecimiento, durante ese periodo, á fin de que sea publicada en los Anales de la Universidad.

TÍTULO 9º

DEL SECRETARIO.

Art. 56. La Universidad tendrá su respectivo Secretario, nombrado por la Junta Administrativa.

Art. 57. Para ser Secretario de la Universidad, se necesita tener el grado de Doctor, pasar de veinticinco años de edad, y reunir las cualidades de honradez, inteligencia y laboriosidad. El Secretario depende inmediatamente del Rector respectivo, á quien toca reglamentar el servicio de la Secretaría, á fin de que se conserve bien ordenado.

Art. 58. Las obligaciones de este empleado son las siguientes :

- a—Concurrir al despacho cuando menos dos horas diarias ;
- b—Autorizar los grados y exámenes de los alumnos del Establecimiento;
- c—Asistir á las sesiones de las Juntas Administrativa, General de Profesores, de Doctores y de las cinco Facultades que existen en la Universidad.
- d—Redactar las actas de las preindicadas Juntas y comunicar á quien corresponda sus resoluciones;
- e—Llevar con sumo cuidado los libros de actas de grados y exámenes, de anotaciones trimestrales, y los de registros de matrículas, títulos, inscripciones para oposiciones y resoluciones ;
- f—Cuidar de que los alumnos al matricularse y al rendir sus grados y exámenes, cumplan estrictamente con las prescripciones legales ;
- g—Comunicar al Colector las fechas en que los profesores propietarios y sustitutos y demás empleados de la Universidad toman posesión de sus destinos ó se separan de ellos, y sentar el acta respectiva ;
- h—Conferir los certificados de exámenes y matrículas, y autorizar todos los títulos y refrendas ;
- i—Conferir las copias que ordenare el Rector, previo el cobro, en Colecturía, de los derechos respectivos ;
- j—Vigilar que los amanuenses cumplan exactamente con sus deberes.

k—Entenderse en la formación y pago de las facturas de objetos que para la Universidad se pidan al exterior, y llevar la comunicación con las respectivas casas mercantiles;

l—Asistir á todos los actos literarios que hubiere en la Universidad;

m—Convocar las Juntas y reuniones, cuando lo ordenen los respectivos Superiores;

n—Entregar á los catedráticos, al principio de cada año escolar, la lista de los alumnos matriculados para las clases respectivas.

Art. 59. Además del libro de matrículas de alumnos Universitarios, el Secretario llevará otro de matrículas de los cursantes de los Plantales de enseñanza libre que acudiesen á matricularse en el Establecimiento.

TÍTULO 10º

DEL PROSECRETARIO.

Art. 60. El Prosecretario hará las veces del Secretario, siempre que este no pueda concurrir al despacho.

Art. 61. Son sus deberes:

a—Vigilar la imprenta, cuidar de llevar un inventario minucioso de todos los objetos que ésta posea y vaya adquiriendo;

b—Examinar, asimismo, muy prolijamente y bajo su responsabilidad las cuentas que cada mes le presentará el Director de la Imprenta, cuidando de que á ninguna partida le falte el respectivo comprobante;

c—Presentar á la Junta Administrativa las propuestas de las personas que quisieren publicar algo en la imprenta;

d—Cuidar de que los amanuenses saquen mensualmente las copias necesarias para el Boletín Universitario, corregir las pruebas de este y de todo lo que requiera identificación con los originales;

e—Llevar la correspondencia de los *Anales*, procurando aumentar en lo posible los canjes y que estos se remitan exactamente á los Establecimientos extranjeros, debiendo anotar en el respectivo libro todas las publicaciones que se reciban en vía de canje;

f—Cuidar de la seguridad, buena conservación y arreglo del archivo;

g—Cuidar que los alumnos se conduzcan en el Establecimiento, con el decoro y cultura correspondientes al plantel en que se educan, y que observen estrictamente todas las prescripciones reglamentarias y las que dictaren los superiores;

h—Llevar con sumo cuidado el libro prescrito por el Reglamento general, para anotar en él las veces que los profesores no concurren á las clases, debiendo presentar al Rector un resumen mensual de dichas faltas.

TÍTULO 11º

DE LOS AMANUENSES.

Art. 62. Estos empleados asistirán al despacho todos los días, de 11 á 3 de la tarde, y estarán bajo la dependencia inmediata del

Secretario, á quien toca arreglar su trabajo.

Art. 63. Durante el tiempo de vacaciones, asistirán una hora diaria á la oficina, alternándose por quincenas; de manera que nunca falte uno de ellos en el despacho.

Art. 64. Cuidarán con esmero de que todos los libros y documentos de la oficina, se conserven ordenados de tal manera que puedan ser presentados en el momento que se los necesitare.

Art. 65. También cuidarán bajo su responsabilidad, de todos los objetos y documentos pertenecientes á la oficina y archivo; y no permitirán que nadie registre ó saque afuera ningún libro ni documento, sin permiso de los respectivos superiores.

TÍTULO 12º

DE LOS AYUDANTES.

Art. 66. Los ayudantes serán nombrados por la Junta Administrativa.

Art. 67. Los Ayudantes dependen directamente del profesor del ramo ó del superior de la oficina á que hubieren sido destinados; sin que por esto puedan eximirse de desempeñar lo que otros profesores les mandaren, en asuntos concernientes á su destino y en cuanto se lo permitan las ocupaciones ordinarias.

Art. 68. El tiempo del servicio será señalado en el Reglamento de cada Facultad ó por el superior inmediato.

Art. 69. Está á su cargo la conservación, buen orden y aseo de los locales y de los útiles que se les confiaren, siendo responsables de las pérdidas ó perjuicios ocasionados por culpa ó descuido.

Art. 70. Al tomar posesión de sus empleos, los Ayudantes recibirán por inventario todo lo recomendado á su custodia é inscribirán cuidadosamente los objetos que se adquiriesen en lo sucesivo.

Art. 71. No permitirán los ayudantes que se saque nada de los Gabinetes, sin previo consentimiento de la Junta, y, en caso de que ésta lo consintiere, exigirán al solicitante recibo de lo entregado en el libro que se llevará con este fin. Si el objeto prestado se hubiese perdido ó fuese devuelto deteriorado, lo comunicarán cuanto antes al Rector.

Art. 72. Los primeros domingos de cada mes se abrirán al público los gabinetes, desde las diez del día hasta las tres de la tarde.

Art. 73. El Tesorero descontará mensualmente del sueldo de los Ayudantes, una cantidad proporcional á las veces que hubiesen faltado sin causa justa; estos fondos se adjudicarán á los respectivos Gabinetes.

Art. 74. Los Ayudantes rendirán una fianza hipotecaria, valor de \$ 1000 por lo menos.

TÍTULO 13º

DE LOS PORTEROS.

Art. 75. Sus obligaciones son las que siguen:

a—Permanecer noche y día en el Establecimiento, para lo cual

habitarán en los locales bajos que les están asignados.

b—Cuidar de que no entren al Establecimiento personas que no tengan objeto preciso y determinado; sobre todo mujeres, y si alguna de estas buscare á algún profesor ó empleado, la harán quedar en el salón de espera é irán avisar á la persona necesitada.

Se exceptúan de esta disposición las personas que en los días señalados en este Reglamento, entraren á conocer los Gabinetes y Museos.

c—Cuidarán también de que estén perfectamente aseados y barridos los claustros y locales, y no permitirán que penetren al interior de la casa, personas de fuera; tampoco podrán poner ropas en el patio principal, ni cosa alguna que desdiga del objeto del edificio y de su decoro.

d—Así mismo cuidarán con esmero, de que ni los alumnos, ni las personas de fuera, entren al jardín y tomen plantas ó flores. Llevarán todas las citaciones y recados que los Señores Rector, Decanos Secretarios y Colector enviaren á los Profesores, alumnos ó á cualquier otra persona, cuidando de entregar en cuanto sea posible los convites y citaciones en manos de las personas á quienes se envían.

e—Siempre que haya actos públicos en el Establecimiento, se presentarán de manera debida.

f—Se prohíbe que los porteros vivan en la Universidad en compañía de las mujeres aunque fueren de familia.

El portero que se presentare ebrio por tres ocasiones distintas, será de hecho destituido, sin que le valga ninguna clase de reclamos.

g—También es está prohibido conservar en el Establecimiento, ninguna clase de animales, sea el que fuere, ni cocinar en los cuartos del patio principal.

TÍTULO 14°

ÁREA HISTÓRICA

DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL DE LAS CLASES.

Art. 76. En la Universidad Central hay establecidas las clases de las siguientes enseñanzas:

I—*Facultad de Filosofía y Literatura*: Explicación doctrinal de la Religión Católica, Apologética é Historia Eclesiástica; Filosofía racional superior é Historia de las doctrinas filosóficas; Historia profana, antigua y moderna, y en especial Historia de América; Crítica Literaria, Española y Americana; y Literaturas extranjeras (francesa, italiana, inglesa etc.)

II—*Facultad de Jurisprudencia*: Derecho Civil, Español, Romano y Ecuatoriano; Derecho Canónico, é Historia de los Concilios, Derecho práctico, Enjuiciamientos civiles y penales; Códigos Penal, Militar y de Comercio; Concordatos; Derecho Internacional, Derecho Administrativo; Ciencia Constitucional; Economía Política y Legislación;

III—*Facultad de Medicina y Farmacia*: Anatomía General y Descriptiva; Fisiología humana, general y especial; Higiene privada y pública; Patología general; Bacteriología; Anatomía Patológica; Nosografía; Clínica interna; Cirugía general y de las regiones; Anatomía topográfica; Medicina operatoria; Terapéutica general y especial; Far-

macia; Explicación de la farmacopea universal; Toxicología; Materia médica; Obstetricia y Medicina legal;

IV—*Ciencias matemáticas puras y aplicadas*: Aritmética general; Álgebra; Geometría plana y del espacio; Trigonometría rectilínea y esférica; Física matemática; Mecánica inferior; Mecánica analítica; Maquinaria descriptiva; Construcción de máquinas; Mecánica práctica; Mecánica celeste; Análisis Algébrica y Algebra superior; Teoría de los números; Cálculo diferencial é integral; Geometría analítica y Geometría descriptiva; Arquitectura; Construcción de puentes de piedra, madera y hierro; Ornamentica; Calefacción y ventilación; Geodesia; Construcción de caminos ordinarios, carreteras y ferrocarriles; Materiales de construcción; Hidrotecnia; Astronomía teórica y práctica, física y descriptiva; Dibujo arquitectónico, topográfico y de perspectiva.

V—*Ciencias físicas y naturales*: Física experimental, Médica, Agrícola; Química inorgánica; Química analítica cualitativa y cuantitativa, teórica y práctica, orgánica é inorgánica; Química orgánica y fisiológica; Química industrial; Química teórica; Química legal; Análisis por titulación; Análisis fisiológica; Mineralogía; Cristalografía; Geología fisiográfica, petrográfica, dinámica, arquitectónica é histórica; Botánica general y especial; Botánica Agrícola; Zoología general y especial; Zoología médica y agrícola; Higiene veterinaria general; Zootecnia general y especial; Veterinaria; Agricultura general y especial; Agrología; Agrotecnia; Fitotecnia; Economía y Contabilidad rural.

Art. 77. Los cursos antes matriculados están precisados á concurrir á las clases á que les obligan la Ley y el Reglamento general de Estudios.

Art. 78. Ningún alumno matriculado puede asistir á una clase superior sin haber rendido antes todos los exámenes de los cursos inferiores.

Art. 79. Las clases de la Universidad Central son públicas, y pueden, en consecuencia, concurrir á ellas todos los que á bien lo tuvieren, sometiendo naturalmente á las prescripciones de la educación y observando el respeto y miramientos, que se deben, al Establecimiento y en singular al catedrático respectivo.

Art. 80. Las infracciones de educación en clase serán castigadas por la expulsión temporal de las aulas; y las faltas que con tal motivo se anotaren á los estudiantes matriculados, serán imputables á las que acarreen pérdida del año escolar.

TÍTULO 15º

DE LAS FACULTADES.

Art. 81. Las Facultades se componen de los profesores que dictan clases correspondientes á una misma profesión, y están presididas por Decanos, nombrados cada cuatro años, el 22 de diciembre.

Art. 82. La Facultad se reunirá por convocatoria del Decano; y no podrá ejercer función alguna sin la concurrencia de la mayoría absoluta de sus miembros.

Art. 83. Son atribuciones y deberes de las Facultades:

a—Aprobar y publicar al principio de los años escolares, el Pro-

grama general de enseñanza de las diversas asignaturas;

b—Dar los informes científicos que el Ministro de Instrucción Pública pidiere acerca de los ramos que se enseñan en la Facultad;

c—Proponer al Consejo General las obras que deben servir para textos de la enseñanza;

d—Determinar la distribución de las horas de clase en las asignaturas respectivas;

e—Resolver las cuestiones que, tocante al régimen interior, les sometieren el Decano ó los Catedráticos;

f—Declarar, con vista de los expedientillos, la aptitud de los estudiantes que quisieren obtener grados;

g—Elevar al Consejo General, según la ley, las ternas para proveer en propiedad á las clases vacantes;

h—Indicar los profesores suplentes;

i—Insinnar á los Catedráticos, las modificaciones que debieren introducirse en el servicio de las clases, cuando se observare en él alguna deficiencia;

j—Toda resolución acerca del régimen interior ó de otro punto relacionado con la Facultad, será comunicado por escrito á cada uno de los profesores. Para conocimiento de los alumnos, cuando fuese necesario, se fijará la resolución en un lugar público de la Universidad;

k—Dispensar en todo ó en parte, ajustándose á la Ley y al Reglamento general, las cuotas que deben consignar los pretendientes á grados en la Facultad;

l—Indicar las obras que han de comprarse, para la sección correspondiente de la Biblioteca y disponer cuanto fuere menester para su progreso;

m—Presentar temas ó argumentos, acerca de asuntos de las respectivas profesiones, para que, quienes lo tuvieren á bien, escriban monografías acerca de ellos;

n—Discernir los premios á los autores que los merecieren, y disponer que sean publicadas en "Los Anales" las memorias ó monografías premiadas y además las obras que, aun cuando no hubiesen obtenido premio, gozasen de algún mérito.

Art. 84. Cada Facultad tendrá su sección independiente de Archivo, donde se conservarán los oficios recibidos, los expedientes de los alumnos que hubiesen solicitado declaración de aptitud para grados ó dispensas de cuotas universitarias, etc. etc.

TÍTULO 16º

DEL CONSEJO DE LA UNIVERSIDAD.

Art. 85. El Consejo de la Universidad lo forman el Rector, el Vicerrector y los Decanos.

Art. 86. Corresponde al Consejo de la Universidad

a—Reunirse cuando el Rector lo convoque;

b—Indicar á éste las reformas que deban proponerse á las autoridades para el progreso del Establecimiento;

c—Hacer conocer al Rector las necesidades de cada Facultad, á fin de que se pongan los medios para satisfacerlas.

Art. 87. El Consejo es una Comisión de consulta para el Rector, tiene carácter de todo punto privado y, en consecuencia, carece de Secretario y de libro de actas.

En el Consejo se recomendará á los Decanos el que exijan á los Catedráticos de las respectivas Facultades la observancia de los deberes: primera admonición cuya constancia no debe quedar en acta alguna ni en libros copiadores de oficios; en él se insinuará, asimismo privadamente, la necesidad de amonestar á los demás empleados remisos en el cumplimiento de sus obligaciones; en él, por fin, se tratarán los asuntos completamente internos de la Universidad, á fin de conservar, no sólo en el fondo sino aun en las exterioridades, el decoro que atañe á una corporación tan respetable como es la primera docente de la República.

Art. 88. En el Consejo es especialmente donde se debe recordar á menudo, para el gobierno de las varias Facultades, que la Universidad es tanto un Establecimiento de educación como lo es de instrucción.

TÍTULO 17º

DE LA JUNTA UNIVERSITARIA.

Art. 89. La Junta Administrativa se compone del Rector, del Vicerrector y de un Catedrático de cada Facultad nombrado por el Consejo General de Instrucción Pública.

Art. 90. Fuera de los deberes y Facultades que á esta Junta atribuye la Ley orgánica de Instrucción Pública, corresponde además:

1º Dictar las disposiciones conducentes á la buena recaudación é inversión de las rentas;

2º Prestar ó no su consentimiento para el traspaso ó traslación de los principales acensuados, y para la enajenación de los bienes correspondientes á la Universidad, sometiendo la resolución que diere á la aprobación del Consejo General;

3º Conocer en primera instancia de las causas que se instruyeren por los delitos de que habla el § único del art. 186, y sentenciarlas, y también conocer definitivamente de las causas puntualizadas en el art. 191 del Reglamento General, caso en el que el sumario será formado por el Rector;

4º Aprobar ó no las dispensas de las cuotas correspondientes á los grados Universitarios;

5º Resolver las dudas que sometiere el Rector de la Universidad; debiendo, cuando fuesen graves, pasarlas al conocimiento del Consejo General;

6º Nombrar al Colector de la Universidad, y examinar y aprobar la fianza que rindiere;

7º Nombrar al Bibliotecario de la Universidad, Secretario, Prosecretario, Ayudantes y Directores de la Imprenta y del Jardín Botánico;

8º Nombrar al profesor que deba pronunciar su discurso en los días de apertura de las aulas.

Art. 91. Formar el presupuesto anual del Establecimiento.

TÍTULO 18º

DE LA JUNTA GENERAL DE DOCTORES

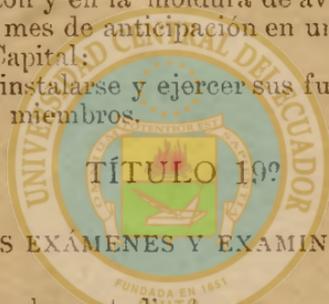
Art. 92. La Junta General de Doctores se reunirá cada cuatro años el 20 de diciembre, para elegir Rector y Vicerrector de la Universidad; ó cuando el Rector la convocare.

Art. 93. Como lo expresa su nombre, la Junta General de Doctores, se forma de todos los que gozan del título de Doctor en cualquiera profesión y de los actuales profesores de la Universidad que hubiesen obtenido la Cátedra mediante los exámenes de oposición;

Art. 94. El Secretario de la Universidad lo es también de esta Junta y llevará un libro especial de las actas de reuniones, en el cual expresará nominalmente las personas que concurrieren á ellas;

Art. 95. La Junta General será convocada por edictos del Rector, fijados en el portón y en la moldura de avisos de la Universidad, y publicados con un mes de anticipación en uno de los periódicos que más circulen en la Capital;

Art. 96. Para instalarse y ejercer sus funciones se requerirá la reunión de cuarenta miembros.



DE LOS EXÁMENES Y EXAMINADORES.

Art. 97. Todos los estudiantes que quieran ganar un curso, presentarán examen al fin del año escolar.

Art. 98. La duración de los exámenes y la manera de rendirse, se arreglarán á lo dispuesto por la Ley Orgánica, el Reglamento General de Estudios y el particular de cada Facultad.

Art. 99. Los cursantes que deseen presentar examen acerca de alguna ó algunas materias se inscribirán con la debida anticipación en Secretaría. Inscripción que hará el Secretario con vista de las respectivas matrículas, certificados de asistencia á las clases y recibos de Colecturía.

Art. 100. Los resultados de los exámenes se obtienen por la votación que se practicará por medio de balotas blancas y negras. Las blancas serán señaladas con los números 1 2 y 3: el primero indica que el examen ha sido muy sobresaliente; el segundo sobresaliente; y el tercero mediano. Las actas de los exámenes contendrán circunstanciadamente los resultados de la votación; y se tendrán á la vista cuando los cursantes imploren dispensa de la cuota con que deben contribuir para optar á un grado.

Art. 101. Para conocer los resultados de la votación, se tendrán dos bolsas; la una blanca y la otra negra, y el Secretario dará á cada examinador tres balotas blancas, señaladas con los tres distintos números de que se ha hablado en el artículo anterior, y una negra. Dos ó tres bolas blancas de las introducidas en la bolsa del mismo color, determinan la aprobación, y dos ó tres de las negras, la reprobación.

Art. 102. Los examinadores apreciarán, para la aprobación ó

reprobación de un cursante, no sólo el acierto ó desacierto con que haya contestado á las preguntas hechas, sino también la aplicación, el talento, la asistencia puntual y la buena conducta de que hubiese dado pruebas en el año.

Art. 103. Los Secretarios, que autorizan las actas de los exámenes, publicarán en alta voz los resultados de la votación con todas sus circunstancias.

Art. 104. Las actas de los exámenes serán firmadas por los examinadores y autorizadas por el Secretario; y cuando se pidiere certificado de un examen, se dará copia textual del acta respectiva.

Art. 105. En los exámenes se tendrá á la mano las máquinas, aparatos y libros que sean necesarios para que el examen se verifique con toda prolijidad, y pueda conocerse el aprovechamiento del examinando.

Art. 106. En el caso de que concurren á un tiempo dos ó más examinandos, serán llamados por el orden alfabético de sus apellidos.

Art. 107. Los exámenes de las materias correspondientes al año escolar durarán media hora, repartida á diez minutos por cada examinador.

Art. 108. Son examinadores todos los catedráticos de las Facultades y además las personas competentes de fuera, que sean llamados por el Rector cuando no fuese posible formar Tribunal examinador por falta de catedráticos principales ó sustitutos.

Art. 109. Para ser examinador en una materia, se necesita poseer el grado á que aspire el estudiante que rinde examen, con la excepción expresada en el art. 114 del Reglamento General.

TÍTULO 20º

ÁREA HISTÓRICA
DEL CÍRCULO DE LOS GRADOS REGAL

Art. 110. En la Universidad se confieren los siguientes grados:

I—De *Bachiller* en Filosofía, Jurisprudencia y Medicina:

II—De *Licenciado* en Ingeniatura, Agronomía, Obstetricia, Veterinaria y Farmacia:

III—De *Doctor* en Filosofía y Letras, en Jurisprudencia, Medicina y Ciencias Naturales.

Art. 111. Los arquitectos, topógrafos, técnicos, químicos, agricultores, agrimensores y telegrafistas obtendrán sólo diploma:

Art. 112. Para dar el examen previo á la opción de grados, el solicitante presentará con anticipación en Secretaría, la declaración de aptitud y los recibos de colecturía y Biblioteca.

TÍTULO 21º

DE LAS VACACIONES

Art. 113. Son de descanso: los meses de agosto y setiembre; los doce días comprendidos entre el 24 de diciembre exclusive y el 6 de enero inclusive; los tres días de carnestolendas; los siete de se-

mana santa, el lunes y martes de pascua de Resurrección; los de pascua de Pentecostes y los de fiestas cívicas.

Art. 114. Excepto en las vacaciones referidas, los empleados y alumnos universitarios están obligados á cuanto les preceptúan la ley orgánica de Instrucción Pública, el Reglamento General de Estudios, el Reglamento interior de la Universidad y el Reglamento especial de las Facultades.

TÍTULO 22º

DE ESTE REGLAMENTO.

Art. 115. Este Reglamento será leído en la parte correspondiente á los deberes de las Facultades, de los Decanos y de los Catedráticos, en la primera reunión que al principio de cada año escolar, tengan las Facultades; en la parte correspondiente á la Junta Universitaria, al Rector, al Vicerrector y demas empleados, en la primera reunión que así mismo tenga la Junta al comienzo de cada curso; y, por fin una copia de los deberes de los alumnos será fijada en el cuadro avisador de los claustros de la Universidad.

TÍTULO 23º

DE LOS MUSEOS, GABINETES Y LABORATORIOS.

Art. 116. Los museos, gabinetes y laboratorios estarán á cargo del profesor ó profesores respectivos, quienes vigilarán su conservación y fomento.

Art. 117. Cada profesor procurará que exista un inventario minucioso de todo lo contenido en el gabinete de su enseñanza, anotando las faltas de lo perdido ó roto y lo nuevamente adquirido:

TÍTULO 24º

DEL JARDÍN BOTÁNICO,

Art. 118. El régimen científico y económico del Jardín Botánico está confiado á su Director, así como el cuidado de la casa.

Art. 119. Los gastos necesarios para la ejecución de alguna obra y adquisición de plantas y útiles de que ha menester el Jardín, se harán conforme al presupuesto aprobado por la Junta Administrativa Universitaria.

Art. 120. El Director presentará anualmente á esta Junta un informe relativo al estado del jardín, así como el presupuesto mensual de gastos.

Art. 121. En el cultivo de los vegetales que deben formar y embellecer el Jardín, se tendrá presente no sólo la utilidad científica sino también la económica y práctica.

TÍTULO 25º

DEL OBSERVATORIO ASTRONÓMICO,

Art. 122. El Observatorio Astronómico estará á cargo del Director respectivo, quien reglamentará lo concerniente al trabajo y régimen inferior y económico.

Art. 123. Es deber del Director, formar un catálogo prolijo de los libros, útiles é instrumentos que posee el Observatorio, y cuidar que los ayudantes y demás empleados cumplan con sus respectivos deberes.

Art. 124. Presentará bimensualmente los cuadros de medias meteorológicas mensuales y lo demás expresado en la contrata respectiva.

Art. 125. Presentará también al Rector informes respecto á las existencias y estado de los instrumentos del Observatorio á fin de obtener del Gobierno la reposición ó adquisición de los que se dañaren ó faltaren.



Art. 126. La Universidad tendrá un Colector para la recaudación de sus rentas. El Colector afianzará el manejo de ellas á satisfacción de la misma Junta y durará cuatro años pudiendo ser reelegido.

Art. 127. La misma Junta aprobará también las seguridades que diere el Colector y fijará la cantidad hasta que debe montar, que nunca será menor de la cuarta parte que recaude. Estas seguridades se constituirán por medio de fiadores.

Art. 128. Las obligaciones del Colector son: recaudar las rentas pertenecientes al Establecimiento, sin dejar vencer los plazos en que deben verificarlo; ejercer la facultad coactiva de que gozan, conforme á las leyes comunes, para hacer efectivo el cobro de lo que se adeuda, tan luego como se venza el término dentro del cual ha debido satisfacerse por los deudores; defender en juicio los bienes, rentas, derechos y acciones, pudiendo contratar al efecto con el abogado que nombrare la junta de la Universidad, para las defensas que ocurran; someter el contrato á la aprobación de dicha corporación y rendir sus cuentas en los términos que disponen las leyes.

Art. 129. El Colector es responsable de toda pérdida, perjuicio ó menoscabo que sobreviniere al Establecimiento en sus bienes, rentas, derechos y acciones, por no haber ejercido oportunamente y con las mayores diligencias sus funciones y deberes. No le salva de esta responsabilidad el haber dado avisos ó informes, si no acudiere en oportuno tiempo á los medios que deben emplearse, siendo de su cuenta acreditar que hizo cuanto fué posible para realizar los cobros, asegurar los derechos y evitar los perjuicios;

Art. 130. El Colector tiene la obligación de presentar á la Junta de la Universidad un estado mensual que demuestre el ingreso y egreso de las rentas de que está encargado.

TÍTULO 27º

DE LOS HONORES, PREMIOS Y CASTIGOS.

Art. 131. Las personas de fuera del Establecimiento que hubiesen prestado algún importante servicio á éste, podrán obtener el título de *miembros honorarios* de la Universidad y su retrato podrá ser colocado entre los buenos servidores de ella.

Art. 132. Las personas que, en el desempeño de sus destinos en la Universidad hubiesen prestado grandes é importantes servicios, merecen la honra de que, después de su muerte, sean inscritos con una noticia biográfica en los anales de los hombres ilustres de la Universidad.

Art. 133. Así mismo, los catedráticos tienen derecho á que sus entierros sean costeados por la Universidad. Los miembros de dicho establecimiento tienen obligación de concurrir, provocando cuanta solemnidad sea posible, á la celebración de las exequias de dichos catedráticos.

Art. 134. Las jubilaciones se obtendrán conforme lo prescrito por la ley y los reglamentos.

Art. 135. Los estudiantes que se hubiesen distinguido durante el curso por su conducta escolar y los que hubieren obtenido en el examen de fin de año votos de distinción, recibirán el día de clausura anual de la Universidad, un diploma de honor firmado por el Rector, el Decano de la Facultad respectiva, el Catedrático del alumno premiado y el Secretario del Establecimiento.

Art. 136. El Secretario distribuirá privadamente á los agraciados el diploma de que habla el artículo anterior:

Art. 137. Los "Anales" de la Universidad publicarán además los nombres de los premiados.

Art. 138. En el número del mismo periódico que saliese á luz, en seguida de concluir los exámenes de curso, se publicará la lista de los examinados y las votaciones obtenidas. Se publicarán así mismo los resultados de los exámenes de opción á grados.

Art. 139. Los catedráticos y empleados de la Universidad, remisos en el cumplimiento de sus deberes, incurrirán en las penas siguientes:

a—Reconvención privada del superior inmediato;

b—Rebaja proporcional de renta;

c—Pérdida del empleo, según la ley.

Art. 140. Para los efectos del precedente artículo, el Bedel de casa presentará á fin de mes al Rector el libro de faltas de que habla el inciso 7º del art. 23. El Consejo de la Universidad decidirá entonces la pena que se deba imponer.

Art. 141. Las faltas de los Catedráticos que deban ser penadas son: inasistencia á las clases sin la debida licencia, no concurrir á las juntas, exámenes, y más reuniones á que fueren convocados sin causa justa.

Art. 142. Las de los demás empleados son el no cumplimiento de los deberes detallados en la ley y los reglamentos.

Art. 143. Los estudiantes serán penados:

a—Con faltas que acarreen pérdida del año escolar;

- b—Amonestación privada del catedrático respectivo;
- c—Repreñión pública del mismo;
- d—Publicación de la falta en el periódico universitario;
- e—Expulsión temporal ó perpetua de las aulas.

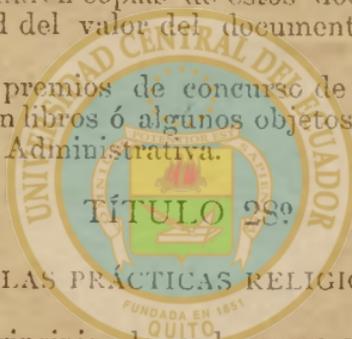
Art. 144. Para la aplicación de las penas graves se seguirán los trámites legales y reglamentarios, y además se atenderán las indicaciones que tuviere por bien hacer el Consejo Universitario.

Art. 145. Las faltas de los estudiantes que deben ser castigadas son las que se expresan en el Reglamento General y en este Reglamento.

Art. 146. Cuando la causa por la cual se hubiese impuesto á un estudiante la pena señalada en el § único del art. 182 fuese grave, el Rector oficiará al Ministro de Instrucción Pública acerca de ella á fin de que se prevenga á los Rectores de los otros Establecimientos de estudios la inadmisión del penado conforme á la ley.

Art. 147. Los estudiantes que por haber perdido certificados, matrículas etc., solicitaren copias de estos documentos, consignarán en colecturía la mitad del valor del documento cuya copia quisiesen obtener.

Art. 148. Los premios de concurso de que habla este Reglamento, consistirán en libros ó algunos objetos de arte, destinados á este fin por la Junta Administrativa.



DE LAS PRÁCTICAS RELIGIOSAS.

Art. 149. Al principio de cada curso escolar, los Superiores, Catedráticos, empleados y alumnos de todas las Facultades concurrirán á una misa solemne para implorar las gracias del Espíritu Santo.

Art. 150. Asistirán asimismo en corporación, á la fiesta del Santo Patrón de la Universidad.

Art. 151. Los tres primeros días de semana santa se dará por los Sacerdotes catedráticos de la Universidad, Ejercicios espirituales á los superiores y alumnos que quisieren concurrir á ellos.

Art. 152. El día de clausura de las clases concurrirá la Universidad á una misa solemne de acción de gracias.